

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre CLARISA DEL CARMEN DIAZ DE HUERTAS como arrendador y RAFAEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO, CARLOS MARIO VALENCIA como arrendatarios. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Bucaramanga, agosto 11 de 2021



MERCY KARIME LONA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la señora **CLARISA DEL CARMEN DIAZ DE HUERTAS** mediante apoderado instaura demanda ejecutiva, contra **RAFAEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO y CARLOS MARIO VALENCIA**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, así:

- i) La suma de (\$17'250.000) por cánones de arriendo, desde febrero de 2020 al mes de abril de 2021, a razón del (\$1.050.000) cada canon, junto con los intereses de mora sobre cada uno de los meses adeudados.
- ii) La suma de (\$1'755.604) por la cláusula penal
- iii) Por Las costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el numeral 1.14 de la 1ª de las pretensiones, respecto a indicar el mes de marzo a que año corresponde, por cuanto se hace relación en dos oportunidades al año 2020.
2. Aclare el numeral 1.17 de la pretensión 1ª, indicando la fecha concreta a partir de la cual se cobran los intereses de mora y hasta cuando se cobran los mismos sobre cada uno de los cánones de arrendamiento.
3. Se observa que en el numeral 1.16 de la 1ª de las pretensiones, solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de (\$1'755.604) por concepto de la cláusula penal; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

4. Se observa que en el acápite de notificaciones se afirma desconocer el lugar de notificaciones del demandado, así como el correo electrónico, sin embargo no se solicita su emplazamiento, debiendo igualmente la solicitud cumplir con los requisitos legales.

5.- Se advierte al ejecutante que en los procesos ejecutivos no hay lugar al juramento estimatorio, por lo cual deberá adecuar la demanda conforme a los requisitos formales y demás normas concordantes.

6. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los títulos aportados como base del recaudo en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en los mismos.

7.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico utilizado debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

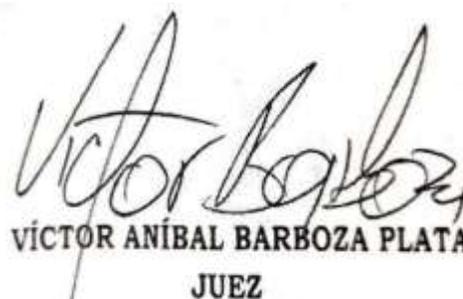
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

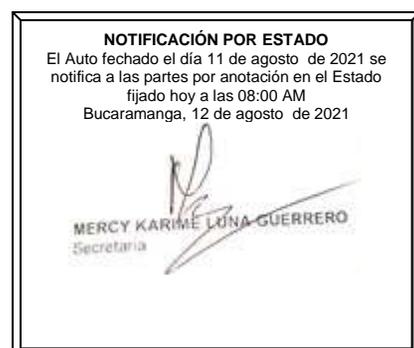
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, presentada por **CLARISA DEL CARMEN DIAZ DE HUERTAS**, contra **RAFAEL ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO, CARLOS MARIO VALENCIA**, por lo anotado.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbab2966c342a262ce140e3c04626008823eac3a32ec9261a6668c1fb8a2d  
2ca**

Documento generado en 11/08/2021 12:58:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**